

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES”, A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; AMBOS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Sexto a la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, y se reforma la fracción XIX del artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez migrante representa uno de los sectores más vulnerables dentro de los flujos migratorios contemporáneos. México, al ser país de origen, tránsito, destino y retorno, enfrenta múltiples desafíos en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes (NNAM), particularmente en lo que respecta a su protección integral al momento del retorno, repatriación o separación familiar. En este contexto, la legislación estatal debe responder de manera puntual, diferenciada y urgente a esta realidad.

De acuerdo con datos de la Unidad de Política Migratoria, en el año 2022 fueron repatriados desde Estados Unidos más de 16,000 niñas, niños y adolescentes mexicanos, de los cuales más del 90% fueron retornados sin acompañamiento (Gobierno de México, 2023). Esta situación no solo representa una vulneración directa a su derecho a la familia, sino también expone a los menores a riesgos como la trata de personas, el abandono institucional, la explotación laboral y la deserción escolar.

En las últimas dos décadas, Michoacán se ha consolidado como uno de los principales estados expulsores de población migrante en el país. Esta dinámica migratoria ha provocado un flujo constante de retorno, muchas veces forzado, que incluye cada vez más a niñas, niños y adolescentes. Según cifras del Consejo Nacional de Población (CONAPO), más del 40% de los hogares michoacanos tienen al menos un familiar migrante en Estados Unidos, lo cual evidencia la necesidad de crear una

política pública integral que contemple los efectos intergeneracionales de la migración, especialmente en la infancia.

Es indispensable entender que el fenómeno migratorio no solo implica un cambio de lugar de residencia, sino una transformación profunda en las estructuras familiares, educativas y sociales de las personas que lo experimentan. La niñez migrante, ya sea como repatriada, retornada o en situación de tránsito, enfrenta una serie de obstáculos estructurales que comprometen el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales. La falta de acompañamiento institucional en los procesos de retorno vulnera gravemente su derecho a la identidad, a la educación, a la salud, a la reunificación familiar y, en general, a un proyecto de vida digno.

La reforma que aquí se propone parte de la convicción de que las niñas, niños y adolescentes deben ser sujetos plenos de derechos, independientemente de su estatus migratorio. Esta perspectiva ha sido reafirmada por organismos internacionales como UNICEF, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el propio Comité de los Derechos del Niño de la ONU, quienes han advertido sobre el deber reforzado de los Estados para proteger a este grupo poblacional cuando se encuentra en situación de migración (UNICEF, 2021; CIDH, 2019).

Desde un punto de vista constitucional, ignorar las necesidades específicas de la niñez migrante implica una omisión legislativa que puede traducirse en una responsabilidad internacional del Estado mexicano, toda vez que los compromisos asumidos mediante tratados internacionales en materia de derechos humanos obligan a los poderes públicos incluidos los poderes legislativos locales a adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo y de cualquier otra índole para dar efectividad a esos derechos (Corte IDH, OC-17/02).

La actual Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán no contempla un capítulo específico ni disposiciones expresas que reconozcan y regulen la atención a niñas, niños y adolescentes migrantes. Esta omisión legislativa impide el diseño de políticas públicas eficaces y coordinadas con enfoque de derechos humanos y el principio del interés superior de la niñez.

El artículo 4° constitucional reconoce expresamente que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el

principio del interés superior de la niñez”, lo cual obliga a que todas las leyes locales incluyan medidas que promuevan la protección efectiva de las niñas y niños en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los menores migrantes (CPEUM, 2024).

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño tratado ratificado por México y con jerarquía constitucional conforme al artículo 1º de la Constitución establece en su artículo 22 que los Estados deberán garantizar una atención especial a niñas y niños solicitantes de asilo o que sean refugiados o migrantes no acompañados, protegiendo su identidad, unidad familiar, salud, educación y seguridad (ONU, 1989).

La presente iniciativa de reforma tiene como objetivo adicionar un Título Sexto a la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, comprendiendo los artículos 64 al 70, con el propósito de establecer un marco normativo específico para la protección integral de niñas, niños y adolescentes en contextos migratorios.

Esta propuesta responde no solo a una necesidad social apremiante, sino también a un mandato legal derivado de principios constitucionales, normas internacionales y estándares técnicos de actuación. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 13, fracción XI, reconoce como derecho fundamental de la infancia el ser protegida en contextos de migración, y en su artículo 76 impone a las entidades federativas la obligación de coordinar acciones interinstitucionales que garanticen su retorno ordenado, reintegración social, acceso a la educación y a documentos de identidad.

En este contexto, el nuevo Título Sexto se articula como una herramienta jurídica que brinda contenido operativo concreto a la protección estatal de la niñez migrante, en armonía con el artículo 4º constitucional y con los compromisos internacionales asumidos por México.

Desde la teoría jurídica, autores como Manuel Atienza han sostenido que la validez y legitimidad de las normas jurídicas no solo dependen de su existencia formal, sino de su racionalidad argumentativa, su coherencia con principios superiores y su eficacia para atender realidades sociales complejas.

Atienza plantea que el derecho debe cumplir una función moral y estructurante en la sociedad,

especialmente cuando se trata de proteger a grupos vulnerables. Por su parte, Claus Roxin, desde la teoría del Derecho Penal, ha desarrollado el concepto de la imputación objetiva y de la responsabilidad por omisión, estableciendo que los entes públicos que tienen una posición de garante frente a ciertos bienes jurídicos deben actuar positivamente cuando tienen la capacidad jurídica y material de evitar daños.

Esta visión resulta pertinente en el ámbito administrativo: cuando el Estado conoce la vulnerabilidad de la niñez migrante y no crea mecanismos efectivos de protección, incurre en una omisión institucional que puede resultar contraria al deber constitucional de tutela reforzada.

Los artículos propuestos en esta reforma dan cumplimiento a dicho deber jurídico y ético. El artículo 64 consagra el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda actuación estatal en contextos migratorios.

El artículo 65 obliga a la Secretaría del Migrante, en coordinación con el DIF, la Secretaría de Educación y la Procuraduría de Protección de NNA, a implementar un programa especializado que contemple atención psicoemocional, revalidación educativa, documentación de identidad, asesoría legal y seguimiento comunitario.

El artículo 66 establece la necesidad de convenios con organizaciones civiles, organismos internacionales y autoridades consulares, reconociendo que la protección de la niñez migrante requiere una intervención multisectorial.

El artículo 67 garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados conforme a su edad y madurez, en congruencia con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los artículos 68, 69 y 70, por su parte, completan la arquitectura normativa al establecer mecanismos de evaluación y rendición de cuentas, previsión presupuestaria obligatoria y atención urgente en casos de violencia, abuso o trata, respectivamente. Esta iniciativa también responde a las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, que ha urgido al Estado mexicano a adoptar medidas normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar una protección integral y efectiva a la niñez en situación migratoria.

En suma, la propuesta no solo es jurídicamente viable y constitucionalmente necesaria, sino que se

encuentra sólidamente respaldada por doctrina, estándares internacionales y principios superiores que deben regir la actividad legislativa en un Estado democrático de derecho.

Legislaciones de otras entidades federativas, como Jalisco (*Ley de Atención a Migrantes del Estado de Jalisco*, art. 12 Bis) y la Ciudad de México (*Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana*, art. 34), ya han incorporado capítulos específicos para la niñez migrante, sentando precedentes importantes que esta reforma retoma y contextualiza para Michoacán.

Asimismo, esta reforma permite dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, especialmente al ODS 10 (Reducción de las desigualdades) y al ODS 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), que impulsan la protección de poblaciones vulnerables, como la infancia migrante. Por tanto, se considera indispensable que la *Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán* incorpore un capítulo especial que reconozca las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes en contexto migratorio, y que establezca de forma vinculante las obligaciones de las autoridades para garantizar su protección.

Se trata de una reforma que fortalece el marco legal estatal desde una perspectiva de derechos humanos, coloca a Michoacán en la vanguardia legislativa en materia migratoria, y contribuye a que la infancia migrante viva libre de discriminación, abandono y violencia.

Si bien la presente iniciativa representa un avance normativo importante para la protección de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, es necesario reconocer que su correcta implementación enfrentará diversos desafíos prácticos y administrativos. Entre ellos, destacan la falta de personal capacitado en municipios con alta incidencia migratoria, la ausencia de protocolos homologados de atención para la niñez migrante, así como la posible duplicidad de funciones con instancias federales. Estos obstáculos no invalidan la propuesta, sino que requieren ser atendidos desde el diseño legislativo para maximizar su eficacia.

Para contrarrestar estos posibles problemas, la iniciativa prevé la coordinación interinstitucional como eje rector. La reforma encomienda a las autoridades estatales y municipales la elaboración de protocolos y lineamientos técnicos, pero también

propone que estas acciones se desarrollen en colaboración con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como con organizaciones civiles especializadas. Esta estrategia busca garantizar una atención diferenciada, sin improvisaciones y con respaldo técnico.

Asimismo, la incorporación de la figura de enlaces municipales para la niñez migrante facilitará la canalización adecuada de los casos, generará diagnósticos territoriales e impulsará una red estatal de protección que no dependa exclusivamente de la voluntad política coyuntural. Para ello, se propone que el Ejecutivo Estatal emita los lineamientos correspondientes y que se contemplen partidas presupuestarias dentro del Fondo Estatal de Apoyo al Migrante, asegurando recursos mínimos para su operación.

En suma, esta iniciativa reconoce de forma anticipada los posibles problemas de carácter institucional, financiero y operativo, y propone mecanismos jurídicos concretos para darles solución. Al prever la creación de estructuras permanentes, procesos claros y marcos de colaboración intergubernamental, se garantiza que los derechos de la niñez migrante no dependan del azar administrativo, sino de una política pública sostenida, armónica y constitucionalmente adecuada.

Actualmente, la *Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo* contempla algunas disposiciones vinculadas con niñas, niños y adolescentes migrantes, como lo son el artículo 4 Bis, relativo a su protección especial cuando no están acompañados, y algunas fracciones del artículo 7, que aluden a programas de reinserción escolar o atención a menores en situación de orfandad o violencia. Sin embargo, dichas disposiciones resultan aisladas, fragmentadas y sin un marco estructural claro que garantice su efectiva aplicación y seguimiento.

Por ello, se considera necesario sistematizar y robustecer este enfoque mediante la creación de un Título Sexto, que desarrolle de forma integral los principios, acciones, instituciones responsables y mecanismos de evaluación relacionados con la atención y protección de la niñez migrante. Esta medida permite no solo armonizar la legislación estatal con los tratados internacionales suscritos por México, sino también dotar de certeza jurídica,

transversalidad institucional y enfoque especializado a una de las poblaciones más vulnerables dentro del fenómeno migratorio.

En complemento a la adición del Título Sexto a la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente iniciativa también propone reformar la fracción XIX del artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Si bien esta fracción ya reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes, su redacción actual resulta limitada y no desarrolla con la claridad necesaria los alcances ni contenidos específicos de dicho derecho.

Dada la complejidad y vulnerabilidad que enfrentan las infancias en contextos de migración, ya sea en retorno, tránsito, desplazamiento forzado o repatriación, resulta indispensable que esta disposición sea fortalecida para que de manera expresa se reconozca su derecho a la identidad, a la reunificación familiar, a la educación, a la salud, a la participación y a una protección efectiva frente a toda forma de violencia, todo ello bajo el principio rector del interés superior de la niñez. Con ello se logra no solo visibilizar su situación en la ley marco estatal, sino también armonizar el contenido con la reforma paralela a la Ley de Migrantes, fortaleciendo el marco normativo integral de protección de derechos humanos que el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, conforme a la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General en la materia.

DECRETO

Primero. Se adiciona un Título Sexto, denominado “De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes”, a la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Sexto
*De la Protección de Niñas, Niños
y Adolescentes Migrantes*

Artículo 64. Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes en contexto migratorio, asegurando en todo momento la observancia del principio del interés superior de la niñez, conforme a lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, la ley general de los derechos de

niñas, niños y adolescentes, y demás disposiciones aplicables. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 65. La Secretaría, en coordinación con el sistema DIF Estatal, la Secretaría de Educación, la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, y la Secretaría Ejecutiva del El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) deberá diseñar e implementar un programa especial de atención a niñas, niños y adolescentes migrantes en situación de retorno, repatriación, desplazamiento interno o separados de sus familias, que incluya al menos:

- I. Atención psicoemocional y acompañamiento psicológico;
- II. Revalidación expedita de estudios cursados en el extranjero, exenta de cargas administrativas innecesarias y de cualquier costo para el solicitante.
- III. Expedición inmediata de actas de nacimiento o documentos de identidad mexicana;
- IV. Apoyo legal para la regularización migratoria de padres, madres o tutores;
- V. Seguimiento educativo, social y comunitario para su integración al entorno local;
- VI. En los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades lingüísticas diversas, las autoridades deberán garantizar intérpretes, materiales de orientación en su lengua materna, y acciones que respeten su cosmovisión, costumbres y prácticas culturales, conforme al Convenio 169 de la OIT y la Ley General de Derechos Lingüísticos.

Artículo 66. Las dependencias mencionadas deberán establecer convenios de colaboración con organizaciones civiles especializadas, universidades, organismos internacionales y autoridades consulares, a fin de garantizar estándares de protección adecuados. las autoridades municipales deberán designar una persona enlace para la atención de la niñez migrante, capacitada por la secretaría del migrante, que fungirá como primer contacto y canal de atención inmediata.

Artículo 67. Las niñas, niños y adolescentes migrantes serán escuchados y consultados, conforme a su edad, y contexto cultural, respecto a las decisiones que les afecten, reconociendo su derecho a participar en los procesos administrativos y de asistencia que les involucren, conforme a los principios de autonomía progresiva y derecho a ser escuchados.

Artículo 67 Bis. La Secretaría del Migrante y el Sistema Estatal DIF promoverán mecanismos permanentes de participación infantil, tales como consejos consultivos juveniles, foros participativos o encuestas comunitarias, con el fin de recabar las opiniones de niñas, niños y adolescentes migrantes respecto a las políticas que les afectan.

Artículo 68. La secretaría del migrante, en coordinación con el sistema DIF estatal y la secretaría ejecutiva del El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) estatal, deberá establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de las acciones previstas en el presente título, a fin de garantizar su efectividad, rendición de cuentas y mejora continua. los resultados deberán ser presentados anualmente ante el congreso del estado.

Artículo 69. Las autoridades deberán identificar y canalizar de inmediato a las instancias competentes de protección y procuración de justicia a las niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas o posibles víctimas de violencia, abuso, trata de personas o cualquier forma de explotación, asegurando su protección inmediata y confidencial.

Artículo 69 Bis. Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán en el ámbito de competencia del Estado y los municipios de Michoacán, y en ningún caso implicarán la invasión de facultades exclusivas de la Federación.

Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse con las instancias federales competentes, particularmente el Instituto Nacional de Migración, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para asegurar una atención integral y eficaz a niñas, niños y adolescentes migrantes.

I. Las acciones estatales se coordinarán con los procedimientos y competencias exclusivas de las autoridades federales, especialmente en materia de documentación migratoria, determinación de condición de refugiado, repatriación internacional y protección consular, conforme a lo previsto por la Ley de Migración, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y demás normatividad aplicables.

II. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración interinstitucional para garantizar la protección de los derechos humanos de esta población, sin importar su nacionalidad o situación migratoria.

Artículo 69 Ter. Las autoridades estatales y municipales que incumplan con las obligaciones

previstas en este Título serán sujetas a responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.

Artículo 69 Quáter. El Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá emitir un informe anual sobre el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 69 Quinques. Las disposiciones del presente Título se interpretarán de manera armónica con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como con la Ley General y demás normatividad aplicable.

Segundo. Se reforma la fracción XIX del artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(I a XVIII...)

XIX. Derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes a recibir atención diferenciada, integral y sin discriminación por su situación migratoria, garantizando su derecho a la identidad, reunificación familiar, educación, salud, participación y protección frente a toda forma de violencia, conforme al principio del interés superior de la niñez; y,

XX...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno constitucional del estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las disposiciones previstas en el Título Sexto de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo se entenderán como un desarrollo complementario, sistematizado y especializado de los artículos ya existentes en esta Ley que hacen referencia a niñas, niños y adolescentes migrantes, particularmente lo señalado en los artículos 4, 4 Bis y 7 fracción XVII.

Tercero. El poder ejecutivo del estado, a través de las dependencias competentes, deberá realizar las

adecuaciones administrativas necesarias para la implementación del presente decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales.

Cuarto. Las autoridades estatales y municipales deberán capacitar a su personal y establecer convenios de colaboración con organismos públicos y privados especializados en la atención a niñas, niños y adolescentes migrantes, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez



www.congresomich.gob.mx